

6688 RESOLUCION de 14 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima», suscrito por la representación de la Dirección y por el Comité de Empresa el día 13 de enero de 1985 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 28 de febrero de 1985,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Dispacher su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA
INSTITUTO TÉCNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S. A. (INTEMAC)**

Año 1985

PREAMBULO

Determinación de las partes que lo conciernen y razones de su exigencia y negociación.

Las partes contratantes de este Convenio Colectivo están constituidas: de una parte, la Dirección de la Empresa, representada por sus Apoderados D. Fernando Blanes García y D. Arturo Sampayo Portes, y, de otra parte, el Comité de Empresa en pleno.

Por ser una Empresa de ámbito nacional, es por lo que se presenta ante la Dirección General de Trabajo, por ser su ámbito territorial superior a la provincia, aunque personal y funcionalmente sea de una sola Empresa.

Las razones que han determinado su existencia y negociación radican en que INTEMAC se queda comprendida en ningún otro Convenio de ámbito estatal, provincial o nacional desde la desaparición de la antigua Organización Sindical.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 1º. Ámbito personal, funcional y territorial
- Artículo 2º. Vigencia
- Artículo 3º. Duración y prórroga
- Artículo 4º. Revisión
- Artículo 5º. Derechos adquiridos
- Artículo 6º. Absorción y compensación

CAPITULO II. JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y FIESTAS

- Artículo 7º. Jornada
- Artículo 8º. Horario de trabajo
- Artículo 9º. Vacaciones
- Artículo 10º. Fiestas

CAPITULO III. CONDICIONES ECONOMICAS

- Artículo 11º. Salarío
- Artículo 12º. Horas extraordinarias
- Artículo 13º. Antigüedad
- Artículo 14º. Plus extraesalarial
- Artículo 15º. Fijo del salario
- Artículo 16º. Dietas

Artículo 1º.	tas de desplazamiento
Artículo 2º.	tiempo en caso de hospitalización o enfermedad superior a 30 días
Artículo 3º.	Anticipo
Artículo 20º.	Rebaja sin sueldo
Artículo 21º. Bonificación por matrimonio	
Artículo 22º. Años de trabajo	
Artículo 23º. Comisión Facilitaria	

SERPISTACION FINAL

ANEXO Nº 1. TABLAS SALARIALES.

ANEXO Nº 2. CALENDARIOS LABORALES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1º. Ámbito personal, funcional y territorial

El presente Convenio colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S. A. (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1º de Enero de 1985, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Artículo 3º. Duración y prórroga

El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1985 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose automáticamente por períodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denuncie de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, cumpliendo el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de Noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Artículo 4º. Revisión

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, se procederá, igualmente, a la revisión de los siguientes puntos:

- Piesas (Artículo 10º).
- Salario (Artículo 11º).
- Plus extraesalarial (Artículo 14º).
- Dietas (Artículo 16º).
- Gastos de desplazamiento (Artículo 17º).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. dicha negociación se llevará a cabo en el mes de Diciembre anterior.

Artículo 5º. Derechos adquiridos

Se respetarán las condiciones especiales pactadas a título personal que pudieran tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el contrato anual.

Artículo 6º. Absorción y compensación

Los retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerado la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario serán absorbidas e compensadas por este acuerdo, rebatiéndole el presente Convenio en sus propios términos y sin modificaciones alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPÍTULO III. JORNADA, HORARIO, TRABAJO SEMANAL Y VACACIONESArtículo 7º. Jornada

La jornada será de 1.826,27 horas de trabajo efectivo anual.

Artículo 8º. Horario de trabajo

El horario de actividad laboral para cada uno de los cuatro días de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

- Período de tiempo comprendido entre el 15 de Septiembre y el 14 de Junio.

43 horas 45 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidas de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.
Salida a las 13 horas 30 minutos.

Noche: Entrada flexible de 14 a 15 horas 30 minutos.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 43 horas 45 minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, 3 horas 15 minutos después de la entrada, excepto al viernes que podrá ser de 2 horas 15 minutos.

- Período de tiempo comprendido entre el 15 de Junio y el 14 de Septiembre.

32 horas 30 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidas de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 32 horas 30 minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, 6 horas 30 minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de 1 horas 30 minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito en contrario, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

Artículo 9º. Vacaciones

El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de 30 días naturales, de los cuales 15 días deberán efectuarse, si el trabajador lo deseas, en el período de Junio a Septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del período vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o festivo que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese posterior al primero de Enero, la vacación será disfrutada desde el 21 de Diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de Diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Artículo 10º. Fiestas

Las fiestas señaladas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese ampliando el centro de trabajo correspondiente.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se disfrutarán los "puentes" existentes entre el 15 de Junio y el 24

de Septiembre. Para recuperar las horas laborables no trabajadas como consecuencia del disfrute de estos "puentes", todos los días laborables de año a que corresponda el "puente" en cuestión, se prolongará la jornada de trabajo el tiempo necesario para recuperar las horas no trabajadas.

CAPÍTULO III. CONDICIONES ECONÓMICASArtículo 11º. Salario

Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el período de vigencia del mismo, salvo que tomen lugar las provisiones establecidas al pie Artículo 6º precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondiente a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1985 son las que se incluyen como Anexo I a este Convenio. El complemento personal incluido en dichas tablas sólo será de aplicación, en su caso, a los trabajadores fijos de plantilla en INTOMA a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 12º. Horas extraordinarias

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- a) supresión de las horas extraordinarias habituales.
- b) Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por Contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de lo siguiente:

$$\text{Horas extraordinarias} = 1,75 \frac{\text{S.B.} + \text{A.C.P.}}{\text{Nº de horas anual}} \quad (\text{pta/hora})$$

Siendo:

S.B. = salario base anual.

A. C. P. = percepción en concepto de antigüedad.

C.P. = complemento personal anual.

Artículo 13º. Antigüedad

1. Todos los empleados, sin distinción de categorías, dispondrán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10% del salario base que se reciba, salvo lo que se especifica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1º de Enero del año en que se cumplía el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependerán de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que su número es función de ello y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de seis trienios.

2. Los dos primeros trienios serán calculados sobre el salario total, y la diferencia existente entre este salario y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior, será satisfecha adicionándola en la medida al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la Empresa.

Artículo 14º. Plus extraesarial

Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente a aquél en que está prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar su el desplazamiento su propio vehículo

	Valor en 1985
a.1) En concepto de ayuda de comida	63.489,- Pts/annualas
a.2) En concepto de gastos de transporte ...	Se atenderá a lo dispuesto en el Art. 37º

b) Resto del personal

Por todos los conceptos	105.815 Pts/annualas
-------------------------------	----------------------

El plus indicado se satisfará en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la "ayuda de comida" anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15º. Pago del salario

El salario anual que corresponda a cada trabajador se distribuirá en quince pagos iguales, doce de los cuales se abonarán al mismo en el último día hábil de cada mes. El pago de los tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día veinte de los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante talón, transferencia, giro postal o telegráfico u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria (*); si hiciera uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

(*) De acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid de 24.9.80, dicha facultad es actualmente obligatoria.

Artículo 16º. Dietas

Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que temporales desplazamientos de su residencia habitual, por motivo de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el Artículo 4º del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan occasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

TABLA DE DIETAS

Dirección General, Subdirección General; Directores de División, Jefes de Desplazamiento y Técnicos titulados (Mínima justificación de gastos)

DURACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO (días)	VALOR EN 1985	
	(1)	(2)
De 1 a 15	3.825	3.590
De 16 a 30	3.100	2.825
De 31 a 40	2.375	2.100
De 41 a 50	2.000	1.825
50	1.725	1.550

(1) Técnicos no titulados A y B, Delincuentes Proyectistas, Delincuentes de 1º, Jefes Administrativos A y B, Inspectores de Obras A y B.

(2) Resto del personal

En el supuesto de que, desde el momento inicial, se sabe que la duración del desplazamiento va a exceder de 50 días, la dieta será abonada desde el primer día, conforme al importe establecido para 50 días.

Se establece como norma para el cálculo de dietas la siguiente:

Diana completa: Se asignará una dieta por cada periodo de 24 horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, concedidos desde el momento en que se inicia el viaje, hasta el momento en que concluya el regreso.

Diana incompleta: Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiple de 24 horas. En tal caso, los gastos que se puedan producir en la fracción de 24 horas a que haya lugar, se abonarán individualmente con arreglo a los siguientes importes:

	ALQUILER	COMIDA	CERA	DESPARISMO
- Director General, Subdirector General, Directores de División, Jefes de Departamento y Técnicos titulados				Bárbaro justificación de gastos
- Técnicos no titulados A y B, Delincuentes Proyectistas, Delincuentes 1º, Jefes Administrativos e Inspectores de Obras	2.320	950	950	150
- Resto del personal	2.100	920	920	150

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará correspondiente a alojamiento, si el regreso se produjese en tren durante la noche.

Artículo 17º. Gastos de desplazamiento

En el caso de que, por necesidad del trabajo, el personal preste desplazamiento a un lugar distinto del de su centro habitual de trabajo y esté autorizado a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- a) Vehículos de cilindrada hasta 1.200 c.c. 22,0 Pts/km
- b) Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 c.c. 25,0 Pts/km
- c) Vehículos de cilindrada superior a 1.600 c.c. 28,0 Pts/km

Al personal incluido en el Artículo 14º y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 20 km, como mínimo, por cada día de trabajo.

Artículo 18º. Compensación en caso de hospitalización o enfermedades superiores a 30 días

En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria debido a enfermedad común o accidente no laboral que requiera hospitalización, e no requiriéndola, desde el día 31 inclusive de baja, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de I.L.T. en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100% del salario bruto y complementos salariales, vigentes durante la situación de I.L.T., excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes. En el caso de enfermedades profesionales o accidente laboral, ese cien por cien se garantiza desde el primer día.

Artículo 19º. Excedencias

El trabajador que llevase prestando sus servicios de forma continua durante un período de tiempo no inferior a un año, tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año a inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

Artículo 20º. Permiso sin sueldo

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a disfrutar permiso sin sueldo con un mínimo de un mes y por una sola vez cada año.

La Empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, ofido el Comité, por necesidades del servicio.

Artículo 21º. Bonificación por matrimonio

Los trabajadores fijos de plantilla, que llevasen como mínimo un año en la Empresa, tendría derecho a percibir una "bonificación por matrimonio". La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le corresponda en el momento en que cumple el referido matrimonio.

Artículo 22º. Ropa de trabajo

La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolla. Esta ropa será de uso obligatorio en la Empresa y suministro que desarrolla la Empresa.

Artículo 23º. Comisión Paritaria

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2 párrafo 4º, del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, D. Luis González Muñoz y D. Enrique Martínez de Torres, y otros dos de la Empresa, D. Fernando Blanco García y D. Arturo Espinosa Párraga.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los asuntos que se estén vedando por la ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los veinticinco días naturales siguientes a aquél en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en su domicilio a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ello, se facilitará a la otra parte convocante su voto escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos, de fecha 31 de Octubre de 1972, salvo en sus artículos 8º, 9º, 11º, 27º, 28º, 30º (excepto en su caso 1º), 49º a 54º (ambos inclusive) salvo en las menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberas y sancionadas nel período de vacaciones (por ser normativas a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora, para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio; a lo dispuesto en la legislación vigente.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

ANEXO I
TABLA DE SALARIOS - AÑO 1985

IMPRESO EN PAPEL DE 80 GRAMOS

CATEGORÍA EN LA EMPRESA	SALARIO MENSUAL EN PESETAS	GRADO I		GRADO II		TOTAL
		SUELDO	C.º. PESO.	SUELDO	C.º. PESO.	
SECRETARIA ESPECIAL						
Diric. 1º SE.	57.972	10.996	49.464	59.807	16.751	75.754
Secretaria "B"	56.364	9.917	48.876	58.800	8.469	65.412
Secretaria "A"	55.184	5.912	52.076	58.800	8.469	65.412
Secretaria "C"	54.475	-	54.178	55.169	2.484	58.033
Secretaria "D"	54.175	-	54.178	55.169	2.484	58.033
Secretaria "E"	49.852	-	49.852	50.399	1.601	51.990
Secretaria "F"	49.852	-	49.852	50.399	1.601	51.990
Asistente	43.809	-	43.809	44.335	2.220	46.775
DEPARTAMENTOS						
Jefe Relaciones 1º	54.988	3.890	48.968	54.729	9.029	75.754
Jefe de titul. "B"	54.988	3.890	48.968	54.729	9.029	75.754
Jefe Proyectos 1º	54.988	3.890	48.968	54.729	9.029	75.754
Jefe Proyectos	54.645	-	53.685	54.327	2.813	60.260
Relaciones 2º	54.769	-	54.769	55.023	8.048	60.860
Relaciones 3º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 4º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 5º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 6º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 7º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 8º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 9º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 10º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 11º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 12º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 13º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 14º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 15º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 16º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 17º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 18º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 19º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 20º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 21º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 22º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 23º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 24º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 25º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 26º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 27º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 28º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 29º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 30º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 31º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 32º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 33º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 34º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 35º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 36º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 37º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 38º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 39º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 40º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 41º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 42º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 43º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 44º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 45º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 46º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 47º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 48º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 49º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 50º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 51º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 52º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 53º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 54º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 55º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 56º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 57º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 58º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 59º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 60º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 61º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 62º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 63º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 64º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 65º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 66º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 67º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 68º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 69º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 70º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 71º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 72º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 73º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 74º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 75º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 76º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 77º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 78º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 79º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 80º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 81º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 82º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 83º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 84º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 85º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 86º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 87º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 88º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 89º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 90º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 91º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 92º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 93º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 94º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 95º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 96º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 97º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 98º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 99º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 100º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 101º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 102º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 103º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 104º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 105º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 106º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 107º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 108º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 109º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 110º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 111º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353
Relaciones 112º	54.769	-	54.769	55.023	8.543	60.353

DR. INGENIERO o UNIVERSITARIO

Director de División	-	-	236.268	279.868
Jefe de Departamento "A"	-	-	219.148	230.682
Jefe de Departamento "B"	-	-	200.644	211.202
Jefe de Sección "A"	-	-	178.562	187.958
Jefe de Sección "B"	-	-	162.344	170.874
INGENIERO SUPERIOR				
Director de División	-	-	212.370	253.510
Jefe de Departamento "A"	-	-	194.798	205.052
Jefe de Departamento "B"	-	-	179.148	188.574
Jefe de Sección "A"	-	-	162.344	170.874
Jefe de Sección "B"	-	134.384	150.736	158.671
INGENIERO TÉCNICO				
Director de División	-	-	185.895	227.154
Jefe de Departamento "A"	-	-	170.454	179.420
Jefe de Departamento "B"	-	136.779	152.884	160.912
Jefe de Sección "A"	-	118.269	132.186	139.141
Jefe de Sección "B"	-	103.742	115.983	122.047
NO TITULADO				
Director de División	-	-	-	-
Jefe de Departamento "A"	-	-	151.510	159.466
Jefe de Departamento "B"	-	121.580	137.257	143.033
Jefe de Sección "A"	-	105.129	117.484	123.681
Jefe de Sección "B"	-	92.215	103.065	108.485
Dr. Ing. o Universitario	109.581	138.336	154.810	162.580
Ing. Sup. o Licenciado	98.725	124.499	139.148	146.469
Ingeniero Técnico	74.713	93.370	104.357	109.849

CALENDARIOS LABORALES

CALENDARIO LABORAL DEL ESTADO DE MEXICO											
CALENDARIO LABORAL DEL INSTITUTO TECNICO DE MATEMATICAS Y CONSTRUCCIONES S.A. (IMTEMAC)											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10</td		

NOTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

El calendario laboral que figura como anexo I al Convenio Colectivo, deberá ser visado por la Autoridad Laboral, provincial o autonómica, competente según la ubicación del Centro de trabajo, respecto al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.4. del Estatuto de los Trabajadores.

6689

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.790, la herramienta llave estrella contraacodada 8, Referencia MS21-8 x 145, Marca Sibile, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave estrella contraacodada 8, Marca Sibile, Referencia MS21-8 x 145, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.-Homologar la herramienta llave estrella contraacodada 8, Marca Sibile, Referencia MS 21-8 x 145, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibile & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.790-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

6690

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.792, la herramienta llave estrella contraacodada 10, Referencia MS 21-10 x 160, Marca Sibile, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave estrella contraacodada 10, Marca Sibile, Referencia MS21-10 x 160 con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.-Homologar la herramienta llave estrella contraacodada 10, Marca Sibile, Referencia MS21-10 x 160, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibile & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.792-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^º de la Orden citada, so-

bre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

6691

RESOLUCION de 15 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.802 la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibile», referencia MS23-3, presentada por la Empresa «Segurinsa, S. L.», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación por la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibile», referencia MS23-3, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibile», referencia MS23-3, presentada por la Empresa «Segurinsa, S. L.», con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibile & Cie.», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.Homol. 1.802-15-1-85-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

6692

RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Salud Aranda Millán.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 611/1983, promovido por doña Salud Aranda Millán, sobre denegación a la recurrente de pensión de ancianidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de doña Salud Aranda Millán, contra la resolución del Secretario de Estado para la Seguridad Social de 13 de octubre de 1980, desestimatoria del recurso de alzada contra la otra de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 10 de julio de 1980, debemos declarar y declararemos la nulidad de tales resoluciones, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y, asimismo, debemos declarar y declararemos el derecho de dicha recurrente a percibir el auxilio por ancianidad solicitado en su escrito de fecha 22 de mayo de 1980, por concurrir en ella las condiciones legales exigidas, condonando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a que, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se preste a la demandante el aludido auxilio; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.